



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Mensaje

Número:

Referencia: EX-2019-18917767-APN-DGD#MHA - Modificación de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad para someter a su consideración un Proyecto de Ley (en adelante, el “Proyecto”) mediante el cual se propicia la modificación de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante, la “Carta Orgánica”) y sus normas relacionadas.

La reforma propuesta tiene como objetivo principal fortalecer la credibilidad del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante, el “BCRA” o el “Banco Central”).

A lo largo de los años, debido a las experiencias vividas tanto en la REPÚBLICA ARGENTINA como en los países desarrollados y en vías de desarrollo de todo el mundo, se consolidó la convicción de que, para cumplir adecuadamente con el rol fundamental que le encarga la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el BCRA debe ser independiente de los vaivenes de la política y funcionar como un pilar institucional de largo plazo. Debemos lograr que los argentinos tengan certeza de que el Banco Central los defiende, que defiende el valor de su esfuerzo y de su ahorro, que protege las bases para su acceso al crédito y su desarrollo, y que lo hace de manera transparente, autónoma y sustentable.

El presente Proyecto introduce modificaciones que enfocan al Banco Central en su objetivo primordial de reducir la inflación, lo protegen de interferencias contraproducentes y le otorga herramientas eficientes para perseguir su mandato y conseguir los resultados que éste prescribe.

Las reformas propuestas intentan establecer reglas claras y simples, unívocas, que determinen con mayor precisión el rol del BCRA y le permitan desarrollar su actividad sin condicionamientos. Para hacerlo, se han analizado (a) los antecedentes normativos de la REPÚBLICA ARGENTINA, tanto en relación con las sucesivas Cartas Orgánicas que se fueron sancionando a lo largo de la historia como en relación con otras normas que afectaron la actividad del Banco Central; (b) la información disponible sobre la aplicación de esas normas y el efecto que su aplicación tuvo sobre la eficacia del BCRA para llevar adelante su objetivo; y (c) las normas de derecho comparado de los países que han regulado eficientemente la actuación de sus respectivas autoridades monetarias.

La independencia del Banco Central es fundamental para su credibilidad. Sin autonomía jurídica y, en

último término, sin autonomía real, la capacidad del BCRA para alcanzar sus objetivos básicos podría verse socavada ante presiones políticas de corto plazo o ante un cambio del partido político gobernante. La independencia del Banco Central aísla la política monetaria y reduce la posibilidad de que los gobiernos puedan utilizarla en su propio beneficio.

La subordinación de los Bancos Centrales a las necesidades de corto plazo de los gobiernos ha sido causante de muchos males, empezando por la inflación. Se ha dicho que “la relación banco central independiente y baja inflación es clara, directa y contundente: a mayor independencia de la autoridad monetaria, menor será la inflación que esperen los agentes económicos, debido a que el banco central no tendrá las presiones de emisión monetaria derivadas de los desequilibrios fiscales y/o de las políticas activas que pretenda implementar el poder político”, Eduardo Barreira Delfino, Institucionalidad y Banco Central, DCCyE, 218 (Junio 2012).

Por esa razón, la independencia de los Bancos Centrales se ha transformado, además de en una necesidad operativa -evitando la indebida intromisión de cuestiones políticas en el ámbito monetario-, en una necesidad en cuanto a la reputación. Un Banco Central depende de su credibilidad, y la credibilidad sufre cuando pierde independencia.

La independencia de un Banco Central puede determinarse a través de CUATRO (4) elementos: (a) el mandato, (b) la relación con otros organismos del Estado Nacional (principalmente vinculado con la financiación al Tesoro), (c) el proceso de nombramiento y permanencia en su cargo de las autoridades, y (d) la potestad para adoptar las decisiones vinculadas con sus funciones y su rendición de cuentas. El presente Proyecto aborda los cuatro elementos, con el objetivo de consolidar la independencia del BCRA.

En primer lugar, debe establecerse la reformulación del mandato del Banco Central. La determinación del mandato de un Banco Central es crucial para su correcto funcionamiento e, igualmente importante, para la percepción de ese mandato. El enfoque que se ha dado al mandato del BCRA ha sufrido, a lo largo del tiempo, importantes cambios. En el artículo 3° de la Ley N° 20.539 se enumeraban los objetivos del Banco Central, entre los que se hallaban regular el crédito y los medios de pago, ejecutar la política cambiaria, vigilar la liquidez y el buen funcionamiento del mercado financiero, propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales, y actuar como agente financiero del Estado y asesor del PODER EJECUTIVO NACIONAL en las materias allí detalladas. Con posterioridad, la Ley N° 24.144 presentó una “única misión, primaria y fundamental”: preservar el valor de la moneda. Esta redacción se reiteró en la Ley N° 25.562. La última reforma, ocurrida en el año 2012 a través de la Ley N° 26.739, incluyó una serie de objetivos adicionales a la consecución de la estabilidad monetaria: “la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social”.

Del mandato del Banco Central surgen las normas que establecen su ámbito de incumbencia y sus funciones (*i.e.*, de qué cuestiones puede ocuparse), sus operaciones permitidas y facultades (*i.e.*, qué cosas puede hacer) y sus operaciones prohibidas (*i.e.*, qué cosas no puede hacer). Esto último también tiene influencia sobre la autonomía.

El Proyecto propone un mandato múltiple y priorizado, enfocado, primero, en la estabilidad de precios y, luego, en el crecimiento y la salud financiera.

Los mandatos suelen ser únicos o múltiples, y a lo largo de la historia el BCRA ha tenido ambos. La mayoría de las Leyes Orgánicas de la Institución han adoptado fórmulas de mandato múltiple. La única excepción se encuentra en el período comprendido entre los años 1992-2012, en el cual el mandato del Banco Central se limitaba a “preservar el valor de la moneda”.

También existen mandatos únicos y múltiples en el derecho comparado. Al respecto, algunos bancos centrales mantienen un objetivo único, como en el caso del Banco de Guatemala (que tiene “como objetivo fundamental, contribuir a la creación y mantenimiento de las condiciones más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional”; Decreto Número 16/2002, art. 3); otros presentan objetivos duales, como; “promover de manera efectiva el máximo empleo, la estabilidad de precios, y las tasas de interés

moderadas a largo plazo”; *Federal Reserve Act*, art. 2ª de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; y otros condensan múltiples objetivos en su mandato, como Australia (“adoptar una política monetaria y bancaria que contribuya a: (i) la estabilidad de la moneda; (ii) el empleo pleno; (iii) la prosperidad económica y el bienestar del pueblo australiano”; *Reserve Bank Act 1959*, art. 10, inc. 2).

Es usual encontrar un objetivo principal —en general, la estabilidad de precios— y otros secundarios, como es el caso del artículo 2 del Estatuto del Banco Central Europeo y del Sistema Europeo de Bancos Centrales. Por ejemplo, en el caso de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, en el artículo 3 de su Ley Orgánica se prevé que el Bundesbank debe velar por la estabilidad de precios como objetivo primario, y también “proveer a la ejecución de los pagos domésticos e internacionales”.

La ventaja de los objetivos únicos es que generan orden y foco, y envían un claro mensaje a las expectativas. La principal desventaja que tienen es que suelen ser muy rígidos. Ante esa circunstancia, suele ocurrir que cuando la coyuntura económica o política, por la razón que fuere, requiere movimientos por fuera de ese mandato rígido, se suele modificar la Carta Orgánica. Eso genera una inestabilidad normativa que daña gravemente la credibilidad del Banco Central.

En breve, un mandato único —rígido— puede percibirse como poco creíble. Los mandatos múltiples sufren del problema inverso. Como no suelen enfocarse en un objetivo claro, el Banco Central pierde credibilidad porque, dentro de la misma ley y dependiendo de la situación política, puede realizar actos diametralmente opuestos. Esto, a su vez, genera interpretaciones controvertidas que pueden, además, dañar su autonomía. Al respecto, al debatirse la sanción del texto aprobado por la Ley N° 25.562, en enero del año 2002, el Senador Nacional por la Provincia de La Pampa, Carlos VERNA, a cargo de efectuar una referencia a la iniciativa de modificación de la Carta Orgánica y a sus aspectos técnicos dijo: “si fijásemos objetivos múltiples o hubiera un único objetivo, aunque difuso, se daría lugar a interpretaciones controvertidas, lo que podría originar una falta de coordinación con las autoridades gubernamentales, pese a su autonomía —que se mantiene—, y se le crearía al banco la difícil situación de tener que optar entre objetivos antagónicos”.

Se considera que la mejor forma de obtener los beneficios de ambos regímenes y evitar sus desventajas es establecer un mandato múltiple priorizado.

Es decir, se aprovecha el orden y foco del mandato único en el objetivo primario y fundamental-en este caso, la estabilidad de precios- y se consigue la flexibilidad del mandato múltiple a través de los objetivos secundarios, el crecimiento sostenido y la estabilidad financiera.

El mandato primario y fundamental de mantener la estabilidad de precios es una alternativa clara y eficiente para combatir la inflación en la REPÚBLICA ARGENTINA.

La fórmula que promueve la “estabilidad de precios” es más consistente con los mandatos del resto de los bancos centrales del mundo. La estabilidad de precios constituye hoy el principal objetivo de la mayoría de los bancos centrales, ya sea por mandato legislativo explícito o como requisito implícito para la consecución de objetivos más generales.

La “estabilidad de precios” ha sido establecida como el objetivo principal, entre otros, (a) del Sistema Europeo de Bancos Centrales (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, art. 127, ap. 1); (b) del Deutsche Bundesbank (Bundesbank Act de 1992, art. 3); (c) del Banco Central de España (Ley Autónoma del Banco de España N° 13/1994, art. 7, ap. 2); (d) del Banco Central de Chile (Ley Orgánica Constitucional del Banco de Chile, art. 3); (e) del Banco Central de Australia (*Reserve Bank Act 1959*, art. 10, inc. 2, ap. a); y (f) del Banco Central de Nueva Zelanda (*Reserve Bank of New Zealand Act*, art. 1A, inc. 1, ap. a). No habiéndose encontrado antecedentes fuera de la REPÚBLICA ARGENTINA que hayan promovido la fórmula de “preservar el valor de la moneda”.

Los mandatos secundarios son consistentes con lo que se espera de un banco central. Si bien muchas políticas antiinflacionarias suelen afectar negativamente el crecimiento inmediato, en el largo plazo una baja inflación y una política monetaria estable potencian el crecimiento económico.

No parece razonable ser excesivamente exigente en términos monetarios en contextos recesivos, siempre que la estabilidad de precios esté garantizada. Por eso, establecer un mandato secundario que promueva el crecimiento económico sostenido (es decir, de largo plazo) resulta la mejor alternativa.

En cuanto a la “estabilidad financiera”, ella es una consecuencia lógica del rol del Banco Central como encargado de la aplicación de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones. Sin embargo, se trata de un objetivo amplio que excede la mera aplicación de las normas bancarias y su supervisión y que incluye la estabilidad del mercado de capitales y de todo otro ámbito financiero que pueda ser influido por la actividad del BCRA.

Las modificaciones propuestas respecto de las funciones del BCRA enumeradas en el artículo 4° de la Carta Orgánica de la Entidad son menores pero fundamentales para la claridad conceptual y orgánica de la Ley. Como principal cambio se propone incorporar la promoción de la inclusión financiera, en línea con la evolución que ha tenido este concepto en los últimos años.

La inclusión financiera implica promover el acceso y el uso responsable y sostenible de servicios financieros formales por parte de las personas y empresas. Tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de la población, reducir la pobreza y contribuir al desarrollo social y al crecimiento económico.

En los últimos años, el objetivo de contribuir a una mayor inclusión financiera se ha transformado en protagonista en la agenda mundial, tanto a nivel doméstico como a través de las organizaciones internacionales. Hacia el año 2015, más de SESENTA (60) países de todo el mundo habían establecido la inclusión financiera como un objetivo formal, y a partir de ese año pasó a ser un objetivo estratégico de las Naciones Unidas.

Los efectos de la inclusión financiera son beneficiosos, especialmente en países con la configuración de la REPÚBLICA ARGENTINA. No sólo potencia el crecimiento económico, sino que asegura que ese crecimiento sea diseminado a toda la población. Tiene especiales beneficios en los hogares de menores ingresos, ya que proporciona instrumentos que permiten limitar la variabilidad del consumo y gestionar las situaciones adversas de manera más eficiente, así como incrementar sus activos.

También beneficia a los sectores de la sociedad que no cuentan con activos susceptibles de ser otorgados en garantía (como prendas, hipotecas u otras modalidades). A través de la inclusión financiera, esos segmentos pueden obtener acceso al crédito y crecer más rápidamente.

Ciertos estudios microeconómicos y sociológicos han encontrado que la inclusión financiera de mujeres, en particular, cerrando la brecha de género, tiene implicancias positivas para la sociedad. Un mayor protagonismo financiero de las mujeres genera mayores probabilidades de mejorar la economía familiar.

Asimismo, la exclusión de las mujeres del mundo financiero limita el crecimiento potencial de las finanzas y empeora la estabilidad del sistema.

La Ley N° 27.440 de Financiamiento Productivo encargó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la elaboración de una Estrategia Nacional de Inclusión Financiera, con el objetivo de fomentar una inclusión financiera integral que mejore las condiciones de vida de la población y promueva que todos los argentinos sean partícipes de sus beneficios.

El Gobierno Nacional ha definido y publicado la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 208 de la mencionada Ley, en donde el Banco Central cumple un rol fundamental.

En ese contexto, y dado que el BCRA es el regulador natural del sistema financiero, el presente Proyecto propone incluir la promoción de la inclusión financiera como una de sus funciones. Esa inclusión es coherente con el marco normativo actual, resuelve potenciales conflictos y se enmarca en la directriz

internacional en la materia. El texto propuesto propone prestar especial atención a la integración social, regional, cultural y de género, tomando en consideración la evidencia utilizada para diseñar la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera y las experiencias internacionales.

En cuanto a la independencia propiamente dicha, en primer lugar, la modificación propuesta conserva la definición jurídica del BCRA como entidad autárquica. Refuerza su independencia trasladando el último párrafo del artículo 4° al primer artículo de la Carta Orgánica de la Entidad, resaltando su importancia.

En segundo lugar, se elimina la posibilidad de que el BCRA financie, directa o indirectamente, al Gobierno Nacional. La financiación de los gastos corrientes de la Administración a través del Banco Central ha generado grandes distorsiones en el sistema, siendo la principal de ellas, la inflación.

La prohibición de financiar al Tesoro Nacional estuvo vigente entre septiembre de 1992 y diciembre de 2001, y en ese período la inflación total acumulada fue de DOCE COMA UNO POR CIENTO (12,1%), menos del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) anual de promedio.

Las normas que permiten el financiamiento del BCRA al Tesoro Nacional han funcionado como una regla general, y no como una excepción. El PODER EJECUTIVO NACIONAL contaba con esa herramienta de financiamiento de manera irrestricta y en cualquier circunstancia, sin ninguna otra limitación que el monto nominal establecido. Esta práctica ha sido naturalizada y practicada desde la reforma del año 2002 hasta la fecha, sin excepciones.

En consecuencia, se considera que la forma más eficiente de evitar esa dinámica es establecer una regla clara y firme, que no permita permeabilidades que puedan vulnerar la independencia que necesita el BCRA para cumplir con su misión primordial.

Adicionalmente, se establece que, en la medida en la que existan adelantos pendientes de cancelación, las utilidades realizadas y líquidas serán destinadas, en primer lugar, a su cancelación. De esa manera se establece un mecanismo que protege el patrimonio y la independencia del BCRA, generando un compromiso del Tesoro Nacional que el mismo Banco Central puede verificar y hacer cumplir.

En el mismo sentido, se modifica el artículo 6° de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, eliminando la posibilidad de que las reservas del Banco Central puedan ser utilizadas para el pago de obligaciones contraídas con organismos financieros internacionales o de deuda externa oficial bilateral, y se deroga el Decreto N° 298 del 1° de marzo de 2010, que había creado el Fondo del Desendeudamiento Argentino con idéntico fin. El daño al patrimonio del BCRA a través de esta herramienta no tuvo precedentes en la historia argentina. Desde el año 2005 hasta el año 2015 se utilizó por un total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES, SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN, CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD 67.924.645.241,79), lo que prácticamente eliminó sus reservas y destruyó su credibilidad y su capacidad de acción.

Íntimamente ligado con ello está el régimen de distribución de utilidades. En la Carta Orgánica actualmente vigente no se establece distinción alguna respecto de las utilidades “líquidas y realizadas” y las no realizadas. La referencia a las utilidades “líquidas y realizadas” fue eliminada con la reforma del año 2002.

Luego, en la reforma del año 2012, se estableció que el Directorio de la Entidad tiene la facultad de distribuir utilidades incluso cuando hubiere pérdidas en el ejercicio que afectaran el capital y las reservas requeridas. Ambas cuestiones aumentan los incentivos de la dominancia fiscal sobre el BCRA y, consecuentemente, disminuyen su independencia y su credibilidad. El artículo propuesto en el presente Proyecto de Ley prevé revertir esa situación, volviendo al esquema anterior.

La modificación sobre el carácter líquido y realizado de las utilidades que se transfieran al Tesoro Nacional resulta consistente con la finalidad de la enmienda proyectada al artículo 34 de la norma vigente, respecto de la aplicación de las normas contables internacionalmente aceptadas y aplicables a las entidades

financieras, y evita maniobras que permitan disfrazar financiamiento monetario al Tesoro Nacional a través de utilidades contables.

En tercer lugar, la reforma otorga más estabilidad a los miembros del Directorio, reforzando lo que la doctrina ha denominado “autonomía personal”.

La autonomía personal incluye los procedimientos de nombramiento y remoción de autoridades y la duración y alternancia de sus mandatos. En este aspecto, la autonomía del Banco Central se refuerza cuando sus principales responsables tienen seguridad en el cargo y no pueden ser removidos con facilidad.

En cuanto al proceso de nombramiento, en el artículo 7° de la Carta Orgánica se establece que la designación de los miembros del Directorio la realiza el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN. Este mecanismo es consistente con las mejores prácticas internacionales y tiene como objetivo reducir la influencia de un partido político en la elección de los altos cargos responsables de formular la política monetaria. Según el estudio realizado por el Banco de Pagos Internacionales, en el SESENTA POR CIENTO (60%) de los bancos centrales encuestados, la designación de los altos cargos es realizada por el Jefe de Estado.

Adicionalmente, en el CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54%) de los casos, esa designación requiere la participación de otra área del gobierno, sea para asesoramiento, recomendación, propuesta o aprobación. La aprobación de una Cámara del Poder Legislativo es uno de los mecanismos más usuales entre los relevados.

Sin perjuicio de ello, en el artículo 7° de la citada Carta Orgánica se establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que se requiera para lograr el Acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN. La posibilidad de designar miembros del Directorio en comisión fue incorporada a la Carta Orgánica a través del Decreto N° 1373 del 24 de noviembre de 1999. Desde la primera designación en comisión en el año 2001 hasta la actualidad ha habido Presidentes que actuaron en comisión durante todo su mandato sin haber obtenido el Acuerdo de dicha Cámara Legislativa. Lo mismo ha ocurrido con designaciones de Directores. En esos casos, la estabilidad de los funcionarios es precaria, porque tanto el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN como el PRESIDENTE DE LA NACIÓN, en cualquier momento y sin expresión de causa, pueden removerlos del cargo.

Para evitar que las designaciones en comisión se prolonguen en el tiempo ilimitadamente, disminuyendo la autonomía personal de los funcionarios del Banco Central y, por lo tanto, afectando negativamente su independencia, el presente Proyecto propone considerar que el Acuerdo ha sido otorgado si transcurriera un período completo de sesiones ordinarias sin que el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN hubiese rechazado los nombramientos en comisión. De esa manera, se otorga suficiente espacio a dicho Cuerpo Legislativo para que cumpla con su rol en las designaciones, eliminando incentivos para la especulación política.

Con relación a los mandatos, hay TRES (3) variables a tener en cuenta. Su duración, su alternancia con el ciclo político y el escalonamiento de los mandatos para evitar un cambio brusco en la composición del Directorio.

Si los mandatos son dilatados con relación al ciclo político, o están escalonados, se refuerza la independencia del banco central.

En el caso de la REPÚBLICA ARGENTINA, se aplica este último mecanismo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria del artículo 58 de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

Sin embargo, la duración contemplada en la Ley puede diferir sustancialmente de la duración media práctica. La tasa de rotación (o, medido de otro modo, el promedio de permanencia) del Presidente y los miembros del Directorio de un banco central es una medida relevante sobre la influencia que tiene el

Gobierno Nacional sobre ese organismo.

El promedio histórico de permanencia de los Presidentes del BCRA, desde el año 1935 hasta la fecha, es menor a UN (1) año y CINCO (5) meses. Desde 1992, año en el que se estableció la duración del mandato actualmente vigente, el promedio de permanencia es menor a DOS (2) años y CUATRO (4) meses. Esto representa una tasa sustancialmente inferior al promedio de los países en desarrollo, que se encuentra en CUATRO COMA OCHO (4,8) años. A mayor detalle, la duración media en el cargo para países desarrollados es de CINCO COMA DOS (5,2) años. En algunos casos, como en el de NUEVA ZELANDA, la duración promedio excede el plazo establecido en la Ley, como consecuencia de las renovaciones en los cargos. Allí la duración establecida en la Ley es de CINCO (5) años, y la duración promedio es superior a SIETE (7) años.

La comparación con países de la región arroja los mismos resultados. En el Banco Central de Chile, cuya Ley Orgánica Constitucional establece un plazo de DIEZ (10) años de mandato para sus consejeros, el promedio de permanencia es de OCHO COMA TREINTA Y UN (8,31) años. En la REPÚBLICA DEL PERÚ, donde los Directores duran CINCO (5) años, el promedio desde el año 2006 es de CUATRO COMA VEINTISÉIS (4,26) años.

Únicamente un Presidente del BCRA desde la reforma del año 1992 ha terminado su mandato en la fecha establecida. Todos los demás, renunciaron o fueron removidos antes de tiempo. La permanencia de los Presidentes del Banco Central frente a cambios del partido político gobernante también es escasa.

Frente a esta evidencia, el presente Proyecto de Ley intenta reformar la autonomía personal de los miembros del Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a través de DOS (2) mecanismos: el establecimiento de un mandato más breve y de un procedimiento de remoción más exigente.

El mandato propuesto es de CINCO (5) años, con la posibilidad de que sea renovado.

Con relación al procedimiento de remoción, se propone un mecanismo más exigente. Según la Carta Orgánica vigente, la remoción de las autoridades del Banco Central puede ser realizada por el PRESIDENTE DE LA NACIÓN, con un previo consejo, no vinculante, de una Comisión Legislativa integrada por TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) Diputados Nacionales. El Proyecto propone que la remoción requiera previa aprobación del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, en forma consistente con el mecanismo de designación. Este mecanismo también es utilizado por otros bancos centrales, incluyendo el Banco Central de Chile (Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, artículo 16).

El último elemento para considerar comprende los mecanismos internos para la toma de decisiones y su rendición de cuentas.

Los cambios que se proponen respecto de la organización del Banco Central, particularmente en la distribución de la competencia de sus órganos y en la inclusión de algunos nuevos, tienen en cuenta no sólo las tendencias actuales a nivel internacional, sino también las características históricas del Banco Central.

Las modificaciones propuestas, aun cuando representan la incorporación de nuevos órganos, no incorporan nuevas funciones, sino que se redistribuyen las competencias actuales con el objetivo de lograr mayor eficiencia en la toma de decisiones y mejor control y transparencia.

La estructura de toma de decisiones del BCRA quedaría determinada principalmente por TRES (3) órganos colegiados: (a) un Directorio, como órgano de gobierno y gestión ejecutiva; (b) un Comité de Política Monetaria, como órgano especializado encargado de la política monetaria; y (c) un Consejo de Supervisión Institucional, como órgano de supervisión con la función primordial de auditoría y control. La creación de este tipo de órganos colegiados con funciones diferentes coadyuva a que no haya superposición de funciones. Casi DOS TERCIOS (2/3) del total de los bancos centrales miembros del Banco de Pagos

Internacionales disponen de un órgano que asume las responsabilidades supervisoras. A su vez, la mayoría de los Consejos de Supervisión no participan de las decisiones de política monetaria.

Una estructura de gobierno con múltiples órganos colegiados puede ofrecer equilibrio de poderes dentro de la institución. Los bancos centrales vienen utilizando crecientemente la toma de decisiones en grupo, sobre todo en el ámbito de la política monetaria. Sobre una muestra de CUARENTA Y SIETE (47) bancos centrales, en el SESENTA Y DOS POR CIENTO (62%) de los casos un Consejo toma las decisiones de política monetaria

Como herramienta fundamental para el manejo de la política monetaria se propone crear el Comité de Política Monetaria, que tendrá a su cargo determinar la utilización de los instrumentos y herramientas adecuados para perseguir la estabilidad de precios, para determinar la tasa de interés de referencia de la economía, y para establecer las reglas para la intervención del Banco Central en el mercado de cambios, entre otras.

Existen diversos antecedentes similares. En los casos del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la REPÚBLICA DE LA INDIA el comité que define la política monetaria está conformado por un subconjunto de miembros del Directorio del respectivo banco central, más otros miembros externos. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y CANADÁ suman a sus respectivos comités miembros internos.

En la propuesta incluida en este Proyecto se balancean las experiencias internacionales, integrando el Comité de Política Monetaria con algunos miembros del Directorio y un miembro interno del BCRA (el Jefe de Economistas) y previendo la participación con voz, pero sin voto, del Ministro de Hacienda, o su representante, en sus reuniones.

La especialización de los órganos permite conciliar mejor las aptitudes de sus miembros, así como la vocación de cada órgano. Cada vez son más frecuentes, a nivel internacional, los órganos que deciden sobre las tasas de interés. El REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, HUNGRÍA, la REPÚBLICA DE POLONIA, el REINO DE TAILANDIA y la REPÚBLICA DE TURQUÍA constituyen ejemplos de bancos centrales con órganos de política monetaria especializados.

En relación con la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (en adelante, la “SEFyC”), mediante la Ley N° 24.144 y sus modificaciones se incorporó en la Carta Orgánica a la SEFyC como órgano supervisor de la actividad financiera y cambiaria. Dentro de la estructura organizacional y funcional, esa reforma previó que la SEFyC sería un órgano desconcentrado, presupuestariamente dependiente del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con ciertas facultades exclusivas y sujeto a las auditorías que éste disponga. Dependía directamente del Presidente. Esta forma de desconcentración administrativa para llevar a cabo la actividad de control de los intermediarios financieros no es usual en el derecho comparado. En una gran proporción las superintendencias son entes separados del banco central (*e.g.*, REPÚBLICA DE CHILE, REPÚBLICA DEL PERÚ, REPÚBLICA DE COLOMBIA y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) o la actividad fiscalizadora la ejerce el propio banco central (*e.g.*, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Banco Central Europeo y los bancos centrales de los países que integran la UNIÓN EUROPEA).

En el año 2012 mediante la Ley N° 26.739 se modificó el artículo 44 de la Carta Orgánica y, como consecuencia, la SEFyC dejó de ser un órgano desconcentrado. Sin embargo, se mantuvieron sus competencias y no se modificó su función de ente supervisor de la actividad financiera y cambiaria, establecida como principio general en el artículo 43 de dicha normativa.

En el presente Proyecto no se innova sobre este último aspecto, ni en la atribución de competencias exclusivas y permanentes. Se modifica su ubicación jerárquica y funcional haciéndola depender del Directorio, quien asume la competencia de dirigir la actuación de la SEFyC.

De esta forma, el Directorio decidirá sobre los cuestiones de máxima envergadura que afecten a las

entidades financieras, tales como disponer la autorización, la fusión o la revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras, o la decisión a su exclusivo criterio de las medidas de reestructuración de las mismas en resguardo del crédito y de los depósitos bancarios, entre otras. Se considera más adecuado concentrar en el Directorio, del que también son miembros el Superintendente y el Vicesuperintendente, la dirección de la actividad supervisora.

También se ha previsto la aplicación de las sanciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones a los incumplimientos de las regulaciones que se dicten en virtud de las facultades conferidas al Banco Central por la Carta Orgánica de modo de reforzar el poder regulatorio de las normas vinculadas a sus funciones que no son alcanzadas por el marco normativo de la citada Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

Como mecanismo novedoso y preponderante en materia de auditoría, el proyecto introduce el Consejo de Supervisión Institucional con el objetivo de aumentar el control y la rendición de cuentas sobre los actos que realiza el Banco Central a través de los restantes órganos, al que se traspasan ciertas funciones del Directorio. En esa órbita se establece la posibilidad de crear un Comité de Auditoría que supervise las funciones de auditoría interna y externa y colabore con las tareas que realice el Consejo.

El Consejo de Supervisión Institucional se conforma por CINCO (5) miembros: DOS (2) Directores y TRES (3) miembros independientes y no ejecutivos. La presencia de miembros independientes no ejecutivos en el Consejo de Supervisión Institucional refuerza su poder como órgano de vigilancia. De hecho, el NOVENTA Y UNO POR CIENTO (91%) de los bancos centrales cuenta con una mayoría de miembros externos en los órganos de supervisión. Estos últimos TRES (3) miembros deben ser expertos en derecho económico y financiero, contabilidad y auditoría, finanzas o seguridad informática. Se encuentran sujetos a las mismas inhabilidades que los Directores.

Entre sus funciones primarias se encuentran: (a) la supervisión de los procesos de auditoría interna y sus sistemas de control; (b) la aprobación del Código de Ética y los procesos para la confección del presupuesto; y (c) el dictamen previo sobre el balance general, la cuenta de resultados y la memoria. También formula las políticas generales del Banco en materia de auditoría, control interno y cumplimiento, entre otras materias.

En el derecho comparado se encuentra que, por ejemplo, la REPÚBLICA DE CHILE, el REINO DE ESPAÑA, el REINO DE NORUEGA y el REINO DE DINAMARCA tienen un Consejo de Supervisión con características similares a las que se proponen en el presente Proyecto.

Adicionalmente, se propone la derogación del Régimen Penal Cambiario. Bajo la normativa actual, las infracciones cambiarias en el país son sancionadas por la Ley N° 19.359 y sus modificatorias, denominada “Ley de Régimen Penal Cambiario”, cuyo texto ordenado fue establecido a través del Decreto N° 480/95. Esta norma otorga al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA un rol preponderante en la reglamentación y fiscalización de las operaciones de cambio.

La experiencia recogida respecto de la aplicación de esta Ley no ha sido positiva. Muchos fueron los reproches y cuestionamientos que se hicieron a dicha norma.

En adición a esto, podemos señalar que el sistema actual genera, tanto para el Banco Central como para el PODER JUDICIAL, gastos innecesarios en el mantenimiento de una estructura ineficiente que, en la mayoría de los casos, no resulta en la aplicación de sanciones efectivas. Distintos relevamientos efectuados demuestran que la cantidad de condenas tiende a ser menor al QUINCE POR CIENTO (15%) (o, incluso, inferior) del total de causas examinadas en un determinado período. A modo ilustrativo, entre los años 2002-2012, de CUATROCIENTAS DIECISIETE (417) sentencias dictadas en causas penales por infracción a la Ley Penal Cambiaria, solo un CINCO POR CIENTO (5%) culminó en condena contra los infractores. Del mismo modo, un relevamiento efectuado al mes de diciembre de 2015 sobre un universo de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (765) sumarios revelaba que, con un SETENTA Y UNO COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (71,89%) de las causas en trámite, un VEINTITRÉS COMA

VEINTICINCO POR CIENTO (23,25%) restante había sido sobreseído o contaba con una sentencia absolutoria, mientras que las otras causas -un número inferior al CINCO POR CIENTO (5%)- contaba con una sentencia condenatoria. En años posteriores, particularmente en el 2017 y en el 2018, se replica esta tendencia: la gran mayoría de las causas fueron absueltas o sobreseídas, contando, en el año 2017, con sólo un TRECE COMA CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (13,52%) con sentencia condenatoria y, en el año 2018, con un OCHO COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (8,99%) en igual sentido.

En la Ley vigente se establece, entre las sanciones a incumplimientos cometidos por quienes operan en cambio, la pena de prisión para los casos de reincidencia. Pese a ello, no existen registros de que dicha pena se haya aplicado efectivamente.

Por todo lo expuesto, es necesario realizar un cambio en la fiscalización y el juzgamiento de las infracciones detectadas en las operaciones de cambio y establecer que sea el propio BCRA quien tenga a su cargo las tareas de fiscalización y la aplicación de sanciones de las operaciones cambiarias, a través de un mecanismo administrativo con pleno respeto de las garantías constitucionales.

El inciso 18 del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL contiene la Cláusula del Progreso -originalmente redactada por Juan Bautista ALBERDI en su proyecto de *Bases*-, en la que se prevé que corresponde al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN “Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo”.

En el año 1994, la Convención Constituyente decidió reforzar ese principio agregando, como inciso 19, del citado artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL lo siguiente: “Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento...”.

La Cláusula del Progreso y la Cláusula de Desarrollo Humano son DOS (2) faros que deben guiar al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su objetivo fundamental: tomar decisiones que conduzcan al desarrollo del país y, consecuentemente, al bienestar de los argentinos.

El Banco Central es el encargado del manejo de la política monetaria y de la regulación del crédito. Así, cumple un rol imprescindible para el progreso de la Nación, puesto que es el guardián del valor de la moneda y quien tiene a su cargo la preservación del ahorro y el estímulo al crédito.

El Proyecto que se adjunta es necesario para lograr una moneda estable, basada en la confianza que genere nuestro Banco Central. Sin reglas claras no hay confianza posible, y sin confianza no puede haber moneda.

Sin moneda, finalmente, el crecimiento y el desarrollo se tornan inalcanzables.

En mérito a todo lo expuesto, se eleva este Proyecto a consideración de Vuestra Honorabilidad solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Digitally signed by DUJOVNE Nicolas
Date: 2019.03.29 16:18:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2019.03.29 17:07:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2019.03.29 17:16:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Proyecto de ley

Número:

Referencia: EX-2019-18917767-APN-DGD#MHA - Modificación de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

MODIFICACIONES A LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TÍTULO I

ARTÍCULO 1°.- Incorporase como último párrafo del artículo 1° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, el siguiente:

“En el ejercicio de sus funciones y facultades, el Banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ni podrá condicionarlas, restringirlas o delegarlas sin autorización expresa del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- El Banco tiene por objetivo desempeñar sus funciones con la misión primaria y fundamental de preservar la estabilidad de precios. Adicionalmente, el Banco deberá promover el crecimiento económico sostenido y contribuir a la estabilidad financiera”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Son funciones del Banco:

- a) Emitir moneda de curso legal en las condiciones previstas en esta Ley, de acuerdo con lo establecido en el inciso 6 del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL;
- b) Formular y ejecutar la política monetaria, regulando la cantidad de dinero, de crédito y las tasas de interés;
- c) Concentrar y administrar sus reservas de oro, divisas y otros activos externos;
- d) Regular el funcionamiento del mercado de cambios, dentro del marco legal establecido por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN;
- e) Regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, y las normas que, en su consecuencia, se dicten;
- f) Regular los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales;
- g) Contribuir al buen funcionamiento del mercado de capitales;
- h) Promover la inclusión financiera, con especial atención a la integración social, regional, cultural y de género, y proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las demás autoridades públicas competentes en estas cuestiones;
- i) Actuar como agente financiero del Estado Nacional y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido, así como desempeñar un papel activo en la integración y cooperación internacional; y
- j) Proporcionar al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN informes que se le requieran sobre iniciativas legislativas que involucren modificaciones a esta Ley y/o al funcionamiento del sistema financiero.”

ARTÍCULO 4°.- Modifícase la denominación del Capítulo III de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el de “AUTORIDADES”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- El gobierno y el establecimiento de las reglas generales de administración del Banco estarán a cargo de un Directorio compuesto por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y OCHO (8) Directores.

Deberán tener probada idoneidad en materia monetaria, bancaria, o legal vinculada al área financiera.”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 7° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“El Presidente, el Vicepresidente y los Directores serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con Acuerdo del Senado de la Nación; durarán CINCO (5) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del Acuerdo del Senado de la Nación. Se considerará que el Acuerdo ha sido otorgado si transcurriera UN (1) período

completo de sesiones ordinarias sin que el Senado de la Nación hubiese rechazado los nombramientos en comisión.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- Los integrantes del Directorio podrán ser removidos de sus cargos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con Acuerdo previo del Senado de la Nación, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Carta Orgánica, por incurrir en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo anterior, o cuando mediare mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público.”

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como artículo 9° bis de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO 9° bis.- La formulación de la política monetaria estará a cargo de un Comité de Política Monetaria integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Vicepresidente segundo, el Subgerente General a cargo del área de investigaciones económicas y UN (1) Director designado a tales fines por el Directorio. El Director designado durará UN (1) año en funciones, pudiendo ser elegido nuevamente. Los integrantes del Comité permanecerán en funciones durante el tiempo que conserven sus respectivos cargos en el Banco.”

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Corresponde al Presidente:

- a) Ejercer la administración superior del Banco;
- b) Actuar en representación del Directorio y convocar y presidir sus reuniones;
- c) Convocar y presidir las reuniones del Comité de Política Monetaria;
- d) Velar por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica y demás leyes nacionales y de las resoluciones del Directorio;
- e) Ejercer la representación legal del Banco en sus relaciones con terceros;
- f) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la designación del Superintendente y Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, los que deberán ser miembros del Directorio;
- g) Proponer al Directorio, para su designación, al Gerente General y a los Subgerentes Generales;
- h) Operar en los mercados monetario y cambiario, en el marco de las políticas establecidas por el Comité de Política Monetaria y el Directorio, según corresponda; y
- i) Presentar un informe anual sobre las operaciones del Banco al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. A su vez, deberá comparecer ante las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos UNA (1) vez durante el período ordinario o cuando estas comisiones lo convoquen, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución.”

ARTÍCULO 10.- Derógase el artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República

Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 12 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“El Ministro de Hacienda del PODER EJECUTIVO NACIONAL, o su representante, puede participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Directorio y del Comité de Política Monetaria.”

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Corresponde al Directorio:

- a) Dictar las normas que reglamenten el funcionamiento del mercado de cambios, dentro del marco legal establecido por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN;
- b) Prescribir requisitos de encaje, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 28;
- c) Dirigir la actuación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
- d) Establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras;
- e) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades sujetas a la supervisión del Banco;
- f) Determinar las sumas que corresponde destinar a capital y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38;
- g) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero;
- h) Revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias, por sí o a pedido del Superintendente;
- i) Ejercer las facultades que asigna al Banco esta Ley y sus normas concordantes;
- j) Reglamentar la creación y funcionamiento de cámaras compensadoras de cheques y de otros valores que organicen las entidades financieras;
- k) Establecer las denominaciones y características de los billetes y monedas;
- l) Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su canje;
- m) Establecer las normas para la organización y gestión del Banco, tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;
- n) Resolver sobre todos los asuntos que, no estando explícitamente reservados a otros órganos, el Presidente del Banco someta a su consideración;
- ñ) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras;
- o) Establecer las reglas para la apertura de sucursales y otras dependencias de las entidades financieras y autorizar los proyectos de fusión de éstas;

- p) Aprobar las transferencias de acciones que según la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, requieran autorización del Banco;
- q) Dictar normas aplicables a las actividades mencionadas en el inciso f) del artículo 4°;
- r) Dictar normas que preserven la competencia en el sistema financiero;
- s) Dictar normas para la obtención, por parte de las entidades financieras, de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en los externos;
- t) Declarar la extensión de la aplicación de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, a personas no comprendidas en ella cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones o razones de política monetaria, cambiaria o crediticia;
- u) Dictar el estatuto del personal del Banco, fijando las condiciones de su ingreso, perfeccionamiento técnico y separación;
- v) Designar al Gerente General y a los Subgerentes Generales, a propuesta del Presidente del Banco, y removerlos;
- w) Crear y suprimir agencias;
- x) Nombrar corresponsales;
- y) Aprobar y remitir para conocimiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL, antes del 30 de noviembre de cada año, el presupuesto anual de gastos no financieros, el cálculo de recursos y los sueldos del personal del Banco; y
- z) Aprobar el balance general, la cuenta de resultados y la memoria, previo dictamen del Consejo de Supervisión Institucional.”

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 15 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Atribuciones del Comité de Política Monetaria. El Comité de Política Monetaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el régimen de política monetaria y su comunicación;
- b) Determinar la tasa de interés de referencia de la economía;
- c) Determinar los instrumentos de absorción monetaria; y
- d) Dictar sus normas internas de funcionamiento.

En la formulación de la política monetaria, el Comité podrá:

- (i) Determinar la cantidad de los agregados monetarios y sus niveles máximos admitidos para regular la cantidad de dinero de la economía; (ii) Fijar las tasas de interés de los instrumentos de absorción monetaria emitidos por el Banco; (iii) Fijar las tasas de interés de las operaciones de pases en pesos; (iv) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del Banco; (v) Determinar las reglas para la intervención del Banco en el mercado de cambios; y (vi) Determinar la utilización de otros instrumentos y/o herramientas que considere adecuados para perseguir la misión primaria y fundamental del Banco.

El Presidente convocará a las reuniones del Comité de Política Monetaria, el que deberá reunirse por lo menos OCHO (8) veces al año. TRES (3) miembros formarán quórum y, salvodisposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.”

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 16 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- La administración del Banco, en sus aspectos operativos, será ejercida por intermedio del Gerente General, que será designado por el Directorio a propuesta del Presidente del Banco. No podrá desempeñarse como Gerente General quien se encontrare inhabilitado para ser Director.

El Gerente General podrá delegar sus tareas en Subgerentes Generales, quienes dependerán funcionalmente de aquél. Tanto el Gerente General como los Subgerentes Generales deberán contar con probada idoneidad.

El Gerente General y los Subgerentes Generales son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del Directorio y del Presidente, para cuya aplicación, previa autorización del este último, podrán dictar las reglamentaciones internas que fueren necesarias. Asimismo, deberán mantener informado al Directorio sobre la marcha del Banco.”

ARTÍCULO 15.- Incorpórase como artículo 16 bis de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO 16 bis.- Corresponde al Gerente General:

- a) Impartir al personal del Banco las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para la eficiente administración y buena marcha de las operaciones;
- b) Nombrar, promover y separar al personal del Banco, con excepción de los Subgerentes Generales, de acuerdo con las normas que dicte el Directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas;
- c) Elevar, para la aprobación del Directorio, las normas para la organización y gestión del Banco, y ponerlo en conocimiento de las medidas adoptadas con arreglo a dichas normas;
- d) Disponer la substanciación de investigaciones administrativas al personal, por intermedio de la dependencia competente;
- e) Asistir a las reuniones de Directorio, con derecho a voz, pero sin voto; y
- f) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Directorio.”

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“a) Emitir billetes y monedas.”

ARTÍCULO 17.- Derógase el inciso f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el

siguiente:

“a) Comprar y vender en los respectivos mercados, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria y cambiaria;”

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“a) Conceder préstamos o adelantos al Gobierno Nacional, las Provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las municipalidades;”

ARTÍCULO 20.- Incorpórase como inciso i) del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, el siguiente:

“i) Comprar títulos públicos del Estado Nacional en el mercado primario;”.

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el inciso j) del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“j) Pagar intereses en cuentas de depósitos del Estado Nacional superiores a los que devengan sus restantes operaciones pasivas;”

ARTÍCULO 22.- Derógase el artículo 20 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 23.- Derógase el segundo párrafo del artículo 21 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 24.- Derógase el artículo 22 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 24 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- El Banco cargará a la cuenta del Gobierno Nacional el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por su cuenta y orden, así como los gastos que esos servicios irroguen. El Gobierno Nacional pondrá a disposición del Banco los fondos necesarios para la atención de esos gastos, pudiendo el Banco adelantarlos.”

ARTÍCULO 26.- Derógase el artículo 25 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 29 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberá:

a) Asesorar al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en todo lo referente al funcionamiento del mercado de cambios y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondiesen; y

b) Dictar las normas que reglamenten el funcionamiento del mercado de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija.”

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el artículo 33 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República

Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- Los bienes que integran las reservas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA son inembargables.

El Banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera.”

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 34 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 34.- El ejercicio financiero del Banco durará UN (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del Banco deberán ser elaborados de acuerdo con normas generalmente aceptadas, siguiendo los mismos principios generales que sean establecidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para el conjunto de entidades.”

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 36 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 36.- La observancia por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de las disposiciones de esta Carta Orgánica y demás normas aplicables será fiscalizada por un Consejo de Supervisión Institucional compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y TRES (3) miembros no ejecutivos nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con Acuerdo del Senado de la Nación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del Acuerdo del Senado de la Nación. Se considerará que el Acuerdo ha sido otorgado si transcurriera UN (1) período completo de sesiones ordinarias sin que el Senado de la Nación hubiese rechazado los nombramientos en comisión.

Los miembros no ejecutivos del Consejo de Supervisión Institucional deberán contar con probada idoneidad y experiencia en materias de banca central, financiera o de supervisión bancaria. La composición del Consejo de Supervisión Institucional deberá asegurar que, en todo momento, sus miembros incluyan profesionales expertos en derecho económico y financiero, contabilidad y auditoría, finanzas y seguridad informática.

Los miembros no ejecutivos del Consejo de Supervisión Institucional no podrán participar de la administración del Banco, desempeñar funciones ejecutivas, ni tener influencia sobre ellas. Durarán CUATRO (4) años en sus funciones, al término de los cuales podrán ser designados nuevamente. Podrán ser removidos de sus cargos de acuerdo con las circunstancias y procedimientos establecidos para los directores en el artículo 9° de la presente Ley.

El Consejo de Supervisión Institucional deberá reunirse por lo menos CUATRO (4) veces al año. En su primera reunión, deberá elegir UN (1) Presidente entre los miembros no ejecutivos, quien podrá convocar reuniones adicionales si las circunstancias lo requiriesen. TRES (3) miembros formarán quórum y, salvo disposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El Consejo de Supervisión Institucional supervisará los procesos de auditoría interna y sus sistemas de control, y la presentación de la información financiera. Asimismo, dictaminará sobre los balances y cuentas de resultados de fin de ejercicio, para lo cual tendrá acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las

operaciones del Banco.

En particular, corresponde al Consejo de Supervisión Institucional:

- a) Supervisar los procesos de auditoría interna y sus sistemas de control;
- b) Aprobar los procesos para la confección del presupuesto anual de gastos;
- c) Dictaminar sobre el balance general, la cuenta de resultados y la memoria;
- d) Establecer las condiciones para la selección del Auditor Externo y designarlo;
- e) Establecer el proceso para la designación del funcionario a cargo de la auditoría interna del Banco;
- f) Aprobar las políticas internas del Banco con respecto a la gestión de riesgos y auditoría, previa recomendación del Directorio; y
- g) Aprobar el Código de Ética del Banco.

En el cumplimiento de las funciones a su cargo, el Consejo de Supervisión Institucional tendrá acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones del Banco. Los miembros del Consejo de Supervisión Institucional actuarán de manera independiente y deberán abstenerse de participar en deliberaciones o actividades en las que tuviesen o pudiesen tener un conflicto de intereses.

El Consejo de Supervisión Institucional informará al Directorio, al PODER EJECUTIVO NACIONAL y al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sobre la observancia de esta Ley y demás normas aplicables.

El Consejo de Supervisión Institucional podrá crear un Comité de Auditoría a los efectos de supervisar la función de auditoría interna y externa, delegando a ese comité las tareas que considere necesarias. El Comité de Auditoría deberá estar conformado por TRES (3) miembros, DOS (2) de los cuales deben ser miembros no ejecutivos del Consejo de Supervisión Institucional. Los miembros del Comité de Auditoría serán designados por el Consejo de Supervisión Institucional.

Los miembros del Consejo de Supervisión Institucional y del Comité de Auditoría percibirán por sus tareas la remuneración que se fije en el presupuesto del Banco.”

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 37 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 37.- No podrán desempeñarse como miembros no ejecutivos del Consejo de Supervisión Institucional ni como miembros del Comité de Auditoría:

- a) Quienes se hallen inhabilitados para ser Directores;
- b) Los cónyuges, parientes por consanguinidad en línea directa, los colaterales hasta cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de las autoridades mencionadas en los artículos 6°, 16 y 44.”

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Excepto que el Directorio determine un aumento del capital, las utilidades realizadas y liquidadas se destinarán al fondo de reserva general y a los fondos de reserva especiales hasta que ellos alcancen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital del Banco.

Una vez alcanzado el monto de capital y reservas indicado en el párrafo anterior, la totalidad de las

utilidades no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva deberán ser transferidas libremente a la cuenta del Gobierno Nacional.

Las pérdidas que experimente el Banco en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes, y si ello no fuera posible afectarán al capital de la institución. En esos casos, las utilidades que se generen en los ejercicios siguientes se afectarán a la recomposición de los niveles de capital y reservas, de acuerdo con lo indicado en el primer párrafo del presente artículo.”

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“— Los estados contables del Banco deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el Consejo de Supervisión Institucional entre aquellos que se encuentren inscriptos en un registro especial, el cual ha de ser creado y reglamentado por el Directorio. Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar el servicio por más de CUATRO (4) períodos consecutivos, no pudiendo reanudar la prestación del mismo hasta que hayan transcurrido por lo menos otros CUATRO (4) períodos.”

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 40 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, son de aplicación al Banco única y exclusivamente en cuanto a la verificación de que las erogaciones encuadren en el presupuesto y a la rendición de cuentas documentales que, en plazos no superiores a UN (1) año, deberá presentar al ente de control externo del sector público. En ningún caso el control externo revisará la oportunidad, mérito o conveniencia de los actos que ejecute el Banco en el marco de sus funciones y facultades.

El control externo del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA estará a cargo de la Auditoría General de la Nación.”

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 43 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 43.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria y de cualquier otra actividad sujeta a sus regulaciones por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. En todo momento el Superintendente deberá tener a disposición del Directorio y de las autoridades competentes información sobre la calificación de las entidades financieras y criterios utilizados para dicha calificación.

Los incumplimientos a las normas que se dicten en virtud de las facultades conferidas al Banco serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, o las normas que en el futuro la reemplacen.”

ARTÍCULO 36.- Sustitúyese el artículo 45 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 45.- El Superintendente y el Vicesuperintendente serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Directorio, de entre sus miembros. La duración en sus funciones será de TRES (3) años o hasta la conclusión de su mandato como Director, si éste último fuera menor.”

ARTÍCULO 37.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

“El Superintendente podrá disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de una o varias entidades financieras, por un plazo máximo de TREINTA (30) días. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al Directorio. Si al vencimiento del plazo de suspensión el Superintendente propiciara su renovación, sólo podrá ser autorizada por el Directorio, no pudiendo exceder de los NOVENTA (90) días. En tal caso el Superintendente podrá prorrogar prudencialmente el plazo máximo establecido en el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.”

TÍTULO II

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 38.- Hasta tanto todos los adelantos transitorios otorgados al Estado Nacional hayan sido cancelados, las utilidades realizadas y líquidas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberán destinarse, en primer lugar, a su cancelación, aplicándose, luego, lo establecido en el artículo 38 de la Carta Orgánica.

ARTÍCULO 39.- El Presidente, Vicepresidente y los miembros del Directorio que se encuentren en funciones al promulgarse esta Ley y cuyos mandatos hubieran finalizado el 23 de septiembre de 2022, los ejercerán hasta el 29 de febrero de 2021. Los miembros del Directorio cuyos mandatos hubieran finalizado el 23 de septiembre de 2025, los ejercerán hasta el 31 de agosto de 2023. El 1° de marzo de 2021 y el 1° de septiembre de 2023, respectivamente, se designarán nuevos miembros del Directorio por un mandato completo de CINCO (5) años, mediante el procedimiento establecido en el artículo 7° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 40.- Deróganse la Ley N° 19.359 de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995, el artículo 6° de la Ley N° 23.928 y el Decreto N° 298 del 1° de marzo de 2010.

ARTÍCULO 41.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 42.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by DUJOVNE Nicolas
Date: 2019.03.29 16:17:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2019.03.29 17:06:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2019.03.29 17:16:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires